



RAD. 2022-00194. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 17 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JESUS BENJAMIN GUZMAN PERDOMO contra ARROCERA FORMOSA SAS, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-000194-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS BENJAMIN GUZMAN PERDOMO
DEMANDADAS: ARROCERA FORMOSA SAS.

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en SAN MARCOS SUCRE, pero que presta sus servicios o desarrolla sus labores en la ciudad de Barranquilla, en el cargo de Distribuidor y Coordinador en el área de Ventas, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada. En la demanda se indica que esta va dirigida contra ARROCERA FORMOSA S.A.S, empero, este nombre no se acompaña con el certificado de existencia y representación legal aportado al juicio, ya que, el nombre inserto en este es ARROCERA FORMOSA SAS. EN REESTRUCTURACION. Por tanto, a efectos de individualizar a la parte demandada, deberá señalar en forma correcta el nombre o razón social tanto en la demanda como en el poder, so pena de rechazo.

2. Poder. El documento presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

- **No señala la dirección de correo electrónico del apoderado,** requisito introducido por el decreto 806 de 2020, el cual se mantuvo con la expedición de la ley 2213 de 2022. En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido.
- **El nombre de la demandada no concuerda con el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso.**
- **No se dijo el asunto para el cual fue conferido el poder.** El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló igualmente esa Corporación. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas que no figuran en la demanda, aportados de manera incompleta o aportados y no relacionados.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante, así como los anexos señalados, presentan las siguientes inconsistencias, las cuales deben subsanarse en su totalidad, so pena de rechazo:



- Las instrumentales señaladas por la parte actora como aportadas junto con la demanda en los numerales 3, 7, 9, y 19 del acápite de “DOCUMENTALES” del libelo introductorio, relacionados con Prueba y Reporte de Gestión Laboral desde 2017; Entrega de Dotación, como Trabajador 2022; Certificación de Entrega de Dotación y Cartera 2020, no aparecen formando parte de la súplica. Por tal razón, debe incorporarlas, conforme las exigencias del artículo 26 del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 14-3.
- Aporta una serie de documentos, tales: 2 comprobantes de egreso; circular interna No. 002-2021; aportes en línea; solicitud de permiso para guardar vehículos; autorización para reclamar cheque; comunicado a clientes; cartera por vendedor de noviembre 18 de 2017; código de verificación; comprobante de recibo corresponsal Bancolombia; contrato de arriendo de inmueble y sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, que no relaciona como arrimados junto con la demanda, para lo cual, si desea que se le tengan en cuenta, debe corregir la demanda, señalándolos.

4. Documentos mal escaneados. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto la demandante aportó una serie de documentos que relacionó en el acápite de pruebas y otros no, también lo es que algunos de estos no permiten su lectura, dado que no fueron digitalizados en debida forma, por ende, deberá escanearlos nuevamente, cerciorándose que estos permitan su lectura, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.